

Nº 989/SEC/07

Valparaíso, 7 de agosto de 2007.

A S. E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que regula el lobby, correspondiente al Boletín Nº 3.407-07, con las siguientes modificaciones:

Artículos 1º.- y 2º.-

Los ha sustituido, por los siguientes:

“Artículo 1º.- Esta ley regula la actividad profesional de promoción, defensa o representación de intereses de personas, entidades u organizaciones privadas o públicas, ejercida por personas naturales o jurídicas ante los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º, y propende a fortalecer la transparencia en las relaciones con el Estado.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Lobby: aquella actividad remunerada que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés de carácter individual, sectorial o institucional con decisiones de toda naturaleza que en el ejercicio de sus funciones deban adoptar los órganos de la Administración del Estado o el Congreso Nacional. Son órganos de la Administración del Estado, para estos efectos, los

señalados en el inciso segundo del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fijó el texto de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, incluidas las empresas en que el Estado o sus organismos tengan participación y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046.

Se entenderá que también existe lobby cuando la actividad de promoción, defensa o representación de intereses se efectúe ante los jefes de gabinete o asesores directos o de exclusiva confianza de las autoridades correspondientes a los órganos de la Administración del Estado individualizados precedentemente.

b) Lobbyista: es la persona natural o jurídica, chilena o extranjera, que realiza actividades remuneradas de promoción, defensa o representación de intereses individuales, sectoriales o institucionales, y que está inscrita en el registro a que se refiere la letra c) de este artículo.

Se considerará también lobbyista al que presta servicios a una empresa o persona jurídica, con el objetivo preciso de realizar las acciones de gestión de intereses referidas en la letra a).

Se entenderán excluidos de la categoría de lobbyistas, quedando en consecuencia eximidos de la obligación de inscribirse en los Registros de Lobbyistas a que se refiere el artículo 7°, los miembros de las directivas de organizaciones gremiales, sindicatos, organizaciones no gubernamentales, fundaciones, centros de estudio y colegios profesionales, así como cualquiera otra entidad análoga, con independencia de la naturaleza u origen del interés que promuevan. No obstante, las audiencias y reuniones que soliciten formalmente con autoridades o funcionarios del Estado, y que se realicen en sus oficinas o despachos de trabajo, quedarán sometidas al procedimiento de registro contemplado en el

artículo 15, especialmente en lo relativo a la indicación del lugar y fecha de su realización, así como a la individualización de los asistentes y la materia específica tratada, y a la obligación de información contenida en el inciso segundo del artículo 8°, en lo que correspondiere.

c) Registro de lobbyists: es el registro de carácter público, en el cual deben inscribirse todas las personas que opten por desarrollar actividades de lobby.

d) Sujeto pasivo del lobby: se entiende por tal a las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos estatales mencionados en la letra a) precedente, hasta el nivel que determine el Reglamento.”.

Artículo 3°.-

Ha reemplazado su encabezamiento, por el siguiente:

“Artículo 3°.- La actividad de lobby estará dirigida a las siguientes categorías de decisiones:”.

o o o

Ha incorporado la siguiente letra c), nueva:

“c) La celebración, modificación o terminación a cualquier título de los actos y contratos que realicen los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2°, que sean necesarios para su funcionamiento.”.

o o o

Artículo 4º.-

- Ha sustituido, en su encabezamiento, la frase “en los artículos precedentes” por “en el artículo precedente y sin que la enunciación sea taxativa,”.

Letra a)

Ha reemplazado la expresión “a través de” por la preposición “por”.

Letra d)

La ha sustituido, por la siguiente:

“d) Toda declaración o comunicación hecha por funcionarios o autoridades de las instituciones mencionadas en la letra a) del artículo 2º, en el ejercicio de sus funciones y en el marco de actuaciones oficiales;”.

Letra e)

Ha reemplazado el vocablo “administrativa” por “administrativos”.

Letras h), i), j) y k)

Las ha sustituido, por las siguientes:

“h) La información entregada por escrito a una autoridad pública, quien la ha solicitado expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, dentro del ámbito de su competencia;

i) Las presentaciones escritas agregadas a un expediente o intervenciones orales registradas en audiencia pública en un procedimiento administrativo que admita la participación de los interesados o de terceros;

j) Las presentaciones hechas por una persona, su cónyuge o pariente hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo de afinidad en la línea recta y hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad en la colateral, con el fin de obtener beneficios de carácter social, como los previsionales, de salud o de empleo, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias;

k) Todo tipo de asesorías a los funcionarios públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga que no represente intereses económicos específicos; así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado;”.

o o o

A continuación, ha incorporado las siguientes letras l) y m), nuevas:

“l) La presencia y participación verbal o escrita en las comisiones permanentes y especiales de ambas ramas del Congreso Nacional, así como en sus comisiones mixtas, de profesionales de las entidades señaladas en la letra precedente, lo que, sin embargo, será registrado por dichas comisiones, y

m) Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en la letra k).”.

o o o

TITULO II

Ha reemplazado su epígrafe, por el siguiente:

“De los Registros Públicos y de las Obligaciones y Prohibiciones aplicables a los Lobbyistas”.

Artículo 5°.-

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“Artículo 5°.- Toda persona natural o jurídica, chilena o extranjera, debidamente inscrita en los registros que establece la presente ley, podrá ejercer como lobbyista, quedando sujeta al sistema de derechos y obligaciones contemplado por ésta.”.

Artículo 6°.-

- Ha suprimido, en su inciso primero, las palabras finales “de forma profesional”.

- Ha reemplazado, en su inciso segundo, la referencia al “artículo 28” por otra al “artículo 22”.

- Ha reemplazado, en su inciso tercero, la frase “en el Registro” por “en los registros”.

o o o

Ha incorporado el siguiente inciso final, nuevo:

“Los registros deberán ser actualizados en la forma y con la periodicidad que fije el reglamento.”.

o o o

Artículo 7°.-

- Ha reemplazado, en su encabezamiento, el vocablo “dos” por “tres”.

Letra a)

Ha sustituido las palabras “todas aquellas” por “las”, y la frase “el inciso segundo del artículo 1° de esta ley” por “el párrafo primero de la letra a) del artículo 2° de esta ley”.

Letra b)

La ha sustituido, por la siguiente:

“b) Dos registros públicos, uno de ellos a cargo de la Comisión de Ética del Senado y otro a cargo de la Comisión de Conductas

Parlamentarias de la Cámara de Diputados, en los que deberán inscribirse quienes desarrollen las actividades definidas por esta ley ante los miembros o funcionarios de las respectivas Corporaciones.”.

- En el inciso segundo, que se inicia con la frase “Los lobbyists profesionales podrán...”, ha suprimido la expresión “profesionales”, y reemplazado la referencia al literal “e)” por otra a la letra “a)” del artículo 2º, y el vocablo “ambos” por “los”.

- Ha reemplazado el inciso final, por el siguiente:

“Los registros quedarán comunicados entre sí mediante procedimientos técnicos que procesen la información que reciba cada uno, de modo que automáticamente el contenido de esa información quede asentado en los tres.”.

Párrafo 3º

Ha suprimido, en su epígrafe, la expresión “profesionales”.

Artículo 8º.-

- Ha sustituido, en su inciso primero, la frase “que desarrolle profesionalmente actividades de lobby” por “que se desempeñe como lobbyist”, y la coma (,) que figura a continuación de la palabra “empleados” por la conjunción “y”.

- Ha reemplazado, en su inciso segundo, el artículo “las”, la segunda vez que aparece, por “los”.

Artículo 9°.-

- Ha intercalado, en su inciso primero, entre la expresión “momento,” y el vocablo “informaciones”, la frase “y por resolución fundada,”, y sustituido la palabra “relativas” por “relativos”.

- Ha reemplazado, en su inciso segundo, la frase “estará obligado a precisar el alcance y objetivo” por “deberá precisar el objetivo”.

Artículo 10.-

Lo ha suprimido.

Artículo 11.-

Ha pasado a ser 10.-, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 10.- Los lobbystas no podrán contribuir al financiamiento de partidos políticos, campañas electorales ni campañas internas de partidos políticos, pactos o coaliciones de partidos.”.

Artículo 12.-

Lo ha suprimido.

Artículo 13.-

Ha pasado a ser artículo 11.-, sustituido por el siguiente:

“Artículo 11.- No podrán ejercer la actividad de lobbyista:

a) Las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º de esta ley, y las autoridades unipersonales de los partidos políticos, durante el ejercicio de sus funciones, y

b) Los sancionados con la cancelación de su inscripción en el registro público de lobbyistas, en cualquier tiempo.

Asimismo, las siguientes personas no podrán ejercer la actividad de lobbyista hasta después de un año de haber cesado en sus cargos:

1) En la Administración del Estado:

Las autoridades y funcionarios mencionados en los números 7º y 10º del artículo 32 de la Constitución Política que se desempeñen en los Ministerios; Intendencias; Gobernaciones; en los órganos y servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, y en las empresas públicas creadas por ley.

2) En el Poder Legislativo:

Los Diputados y Senadores, los Secretarios, Prosecretarios y Secretarios de Comisiones de ambas Cámaras.

3) En el Poder Judicial:

Los Ministros, Fiscales Judiciales y Secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones.

4) En el Ministerio Público:

El Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales.

5) En el Tribunal Constitucional:

Los miembros y el Secretario del Tribunal.

6) En la justicia electoral:

Los miembros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los miembros titulares y suplentes y los Secretarios Relatores de los Tribunales Regionales Electorales.

7) En la Contraloría General de la República:

El Contralor; el Subcontralor; los Jefes de División, y los Contralores Regionales.

8) En el Banco Central:

Los Consejeros, incluso el Presidente y el Vicepresidente del Banco; el Gerente General; el Fiscal, y el Revisor General.

9) En el Gobierno y Administración Interior del Estado:

Los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales.

10) Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado.”.

Artículo 14.-

Lo ha suprimido.

Artículo 15.-

Lo ha eliminado.

Artículo 16.-

Ha pasado a ser artículo 12.-, sustituido por el siguiente:

“Artículo 12.- Todo lobbyista estará obligado a indicar la naturaleza de sus actividades ante la autoridad y le estará prohibido el uso de denominaciones, símbolos, logotipos, títulos o expresiones que induzcan a error respecto de su verdadera identidad, representación o intereses, o le otorguen una pertenencia o membresía de la que carece.”.

Artículo 17.-

Ha pasado a ser artículo 13.-, sustituido por el siguiente:

“Artículo 13.- La solicitud de audiencia realizada por un lobbyista a una autoridad, miembro o funcionario de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º, deberá contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) La individualización completa del solicitante y, si fuere persona jurídica, la de su representante legal;
- b) La individualización completa de la persona natural o jurídica cuyos intereses se busca gestionar, y
- c) La materia que se tratará en la audiencia.”.

Artículo 18.-

Lo ha suprimido.

Artículo 19.-

Ha pasado a ser artículo 14.-, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 14.- Los datos, informaciones o antecedentes que se entreguen a las autoridades, miembros y funcionarios del Estado para respaldar una actividad de lobby, deberán identificar claramente su origen y autoría.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda, el lobbysta que entregare a las personas mencionadas en el inciso precedente datos, informaciones o antecedentes falsos o engañosos, será sancionado en la forma dispuesta en la letra d) del artículo 18 de esta ley.”.

Artículo 20.-

Lo ha suprimido.

Párrafo 2º

Ha reemplazado su epígrafe por el siguiente:

“Del registro”.

Artículo 21.-

Ha pasado a ser artículo 15.-, con las enmiendas que siguen:

- Ha reemplazado su encabezamiento, por el siguiente:

“Artículo 15.- Sin perjuicio de la información contenida en los registros públicos de llobystas, las autoridades y funcionarios que se señalan a continuación deberán contar con procedimientos de registro de las reuniones y comunicaciones efectuadas con llobystas o con miembros de las entidades a que se refiere el párrafo final de la letra b) del artículo 2º de esta ley:”.

Letra c)

Ha sustituido las palabras “y el fiscal” por “y los Contralores Regionales”.

Letra d)

Ha suprimido los vocablos “del Banco”; reemplazado la conjunción “y”, escrita a continuación de la voz “general”, por una coma (,), y agregado, después de “fiscal”, lo siguiente: “y el Revisor General”.

Letra g)

La ha reemplazado, por la siguiente:

“g) En el Congreso Nacional: los Diputados y Senadores, los asesores permanentes de los parlamentarios y los Secretarios de Comisión.”.

o o o

A continuación, ha incorporado las siguientes letras h), i), j), k), l) y m), nuevas:

“h) En el Poder Judicial: los Ministros, los Fiscales Judiciales y Secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones.

i) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales.

j) En el Tribunal Constitucional: los Ministros y el Secretario.

k) En la justicia electoral: los Ministros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los Ministros titulares y suplentes y los Secretarios Relatores de los Tribunales Electorales Regionales.

l) Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado.

m) En las embajadas y consulados chilenos y también tras viajes en comisión de servicio dentro y fuera del país: todos los funcionarios del Gobierno, del Congreso Nacional y del Poder Judicial.”.

o o o

- Ha reemplazado sus incisos segundo y tercero, por el siguiente:

“Los procedimientos de registro indicados en el inciso anterior serán fijados por el reglamento, el cual establecerá también los antecedentes que deberán consignarse y hacerse públicos.”.

- Ha suprimido su inciso final.

Artículo 22.-

Ha pasado a ser artículo 16.-, con las siguientes modificaciones:

- Ha reemplazado sus incisos primero y segundo, por los siguientes:

“Artículo 16.- Las autoridades encargadas del control y fiscalización de quienes ejerzan actividades de lobby, serán, según corresponda, el Ministerio de Justicia y las Comisiones a que se refiere la letra b) del artículo 7° de esta ley.

A cada una de las autoridades previamente individualizadas les corresponderá, ya sea de oficio o a petición de parte, investigar y sancionar a quienes desempeñen actividades de lobby, dentro de su ámbito de competencia, con infracción a la presente ley.”.

- Ha sustituido, en su inciso tercero, el vocablo “anterior” por “primero”.

Artículo 23.-

Ha pasado a ser artículo 17.-, sin enmiendas.

Artículo 24.-

Ha pasado a ser artículo 18.-, con la siguiente enmienda:

Letra d)

La ha sustituido, por la que sigue:

“d) Eliminación del Registro. La eliminación en alguno de los registros acarrea la eliminación automática en los demás y la prohibición definitiva para ejercer acciones de lobby.”.

Artículo 25.-

Ha pasado a ser artículo 19.-, sin enmiendas.

Artículo 26.-

Ha pasado a ser artículo 20.-, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 20.- Las infracciones a esta ley cometidas por autoridades o funcionarios de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º de esta ley, con excepción de los Diputados y Senadores, se regirán por las normas de sus respectivos estatutos. En el caso de los parlamentarios, la respectiva Cámara determinará la forma, procedimiento y régimen de sanciones que sean procedentes.”.

Artículo 27.-

Ha pasado a ser artículo 21.-, sin modificaciones.

Artículo 28.-

Ha pasado a ser artículo 22.-, sustituido por el siguiente:

“Artículo 22.- El que ejerciere la actividad de lobby sin cumplir con la obligación de inscribirse en los registros establecidos en esta ley o continúe desarrollándola una vez eliminado de aquéllos, será sancionado con multa de cien a doscientas unidades tributarias mensuales.”.

Artículo 29.-

Lo ha suprimido.

o o o

Ha incorporado, a continuación, el siguiente artículo 23, nuevo:

“Artículo 23.- El reglamento a que aluden la letra d) del artículo 2º y el inciso segundo del artículo 15, en el caso del Congreso Nacional, será, para cada Cámara, el que apruebe la Sala de cada una de ellas, a proposición de la Comisión de Ética o de la Comisión de Conductas Parlamentarias, respectivamente.”.

Artículos transitorios

Artículo 1º.-

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“Artículo 1º.- El financiamiento del mayor gasto que irrogue esta ley durante el año 2007, se hará con cargo al Presupuesto de las respectivas reparticiones.”.

Artículo 2º.-

Ha reemplazado su inciso segundo, por los siguientes:

“Este reglamento deberá dictarse dentro del plazo de ciento ochenta días de publicada esta ley. Los registros a que se refiere el artículo 7º deberán quedar establecidos dentro de ciento veinte días de publicado dicho reglamento.

Con todo, el reglamento a que alude el artículo 23, en el caso del Congreso Nacional, se dictará en la forma prevista en dicho artículo.”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia, que el proyecto fue aprobado, en general, con el voto afirmativo de 29 señores Senadores, de un total de 48 en ejercicio, y que, en particular, los artículos 2º, letras a) y d); 7º, letra b); 11 (que ha pasado a ser 10); 13 (que ha pasado a ser 11), letra a); 21 (que ha pasado a ser 15); 22 (que ha pasado a ser 16); 25 (que ha pasado a ser 19); 26 (que ha pasado a ser 20), y 23, nuevo, fueron aprobados, en el carácter de normas orgánicas constitucionales, con el voto conforme de 22 señores Senadores, de un total de 37 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 5.786, de 17 de agosto de 2005.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado